

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO	91001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE	DINA MORA PEÑA y otros
DEMANDADO	EPS INDÍGENA MALLAMAS y otros
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede (fs. 1548), se **señala el 6 de mayo de 2020 a las 3:00 p.m.** para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, **se reconoce** a la abogada Ángela Lorena Huertas Erazo, cédula de ciudadanía 1.085.920.559, tarjeta profesional 266.759 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la EPS INDÍGENA MALLAMAS (f. 1544).

En el mismo sentido, también **se reconoce** al abogado Luís Carlos Quiñones Palma, cédula de ciudadanía 1.022.362.727, tarjeta profesional 254.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto del llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A. (fs. 1549 a 1554).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

<p>17 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>6</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) p.m.</p> <p></p> <p>MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00053-01
DEMANDANTE	JESSICA RIZ PANAIFO Y OTRA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA E.S.E.
INCIDENTE	INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

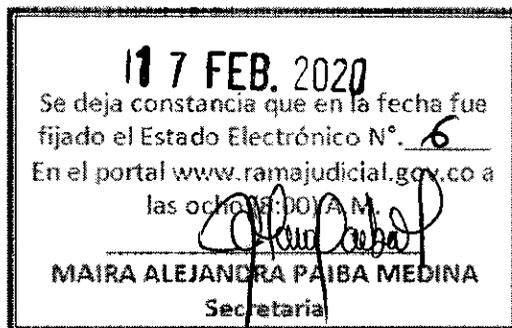
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, rendido dentro del presente incidente de desacato, pónganse en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el Banco Agrario.

De otra parte, este estrado al no tener antecedentes de incumplimiento de órdenes judiciales de la entidad bancaria, **CONMINA** a la Gerente del Banco Agrario Leticia para que en adelante, de manera pronta, oportuna y objetiva, acate las órdenes judiciales; teniendo en cuenta lo afirmado por ella misma dentro del proceso.

En firme esta decisión archívese el presente incidente, dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00121-01
DEMANDANTE	ERIKA LUCÍA FERNÁNDEZ VILLEGAS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA ESE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La audiencia de pruebas celebrada el 27 de noviembre de 2019 (fs. 415 a 417 cuaderno ppal.), fue suspendida toda vez que no habían sido allegadas las siguientes pruebas:

- Los protocolos de aplicación de penicilina en el Hospital Local de Puerto Nariño.
- La prueba de sensibilidad que se le practicó a la niña Karol Daniela Valerio Fernández (q.e.p.d.) en la mencionada institución.
- Las pruebas allegadas en el proceso penal 910016101509201480355.

De igual manera, se dispuso requerir nuevamente la mencionada documentación del Hospital San Rafael de Leticia ESE y la Fiscalía Segunda (2ª) Seccional de Leticia (Amazonas), con el fin de obtener la totalidad de las pruebas decretadas, asimismo, se aplazó la recepción del testimonio de los señores Simón Camilo Mejía Izasa, Álvaro Sánchez y Dalia González debido a su inasistencia.

En razón de lo anterior, se aportó copia de los elementos materiales probatorios correspondientes al proceso penal 910016101509201480355 (fs. 1 a 94 cuaderno 2).

Por otra parte, se aportaron certificaciones en las que se indica que ni el Hospital Local de Puerto Nariño ni el Hospital San Rafael de Leticia ESE entregan los resultados de las pruebas de sensibilidad a la penicilina que realizan (f. 112 cuaderno 2), y que tales instituciones no cuentan con un protocolo institucional de aplicación de la prueba de sensibilidad a la penicilina (f. 113 cuaderno 2).

En este orden de ideas, comoquiera que las pruebas decretadas ya fueron aportadas, se **FIJARÁ** el día 11 de marzo de 2020 a las 3:00 p.m., para continuar con la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

17 FEB. 2020

Se deja constancia que en la fecha fue
fijado el Estado Electrónico N° 6
En el portal www.tcmjjudicial.gov.co a
las once (11) A.M.

MAIRA ALEJANDRA PAISA MEDINA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA-AMAZONAS

Leticia (Amazonas), catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 91-001-33-33-001-2016-00141-01
DEMANDANTE: HELÍ ARBELAEZ BARBOSA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

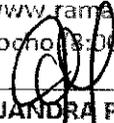
Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia del 13 de diciembre de 2019¹, revocó la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 06 de septiembre de 2017², el Despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE VLADIMIR PAÉZ AGUIRRE
Juez

84220

<p>17 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N°. <u>6</u> En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA PAIBA MEDINA Secretaria</p>

¹ Folios 201/211.

² Folios 99/105.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2017-00021-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NEIRA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, en el cual se señala que a pesar de los múltiples requerimientos hechos al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, no ha sido posible el cumplimiento de la orden judicial dada en el auto admisorio de la demanda, en el entendido de que se aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de debate en el proceso, que este Despacho de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, advierte que de no contar con los antecedentes administrativos para la fecha de continuación de la audiencia de pruebas, se procederá en esta a la imposición de la sanción correspondiente por incumplimiento a la orden judicial, además de los agravantes del caso, se tendrá como un indicio grave en su contra y falta disciplinario del funcionario a cargo.

Así las cosas, para garantizar el curso normal del proceso, se procede a FIJAR el día 26 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ ÁGUIRRE
JUEZ

CPREZ

<p>17 FEB. 2020</p> <p>Se deja constancia que en la fecha fue fijado el Estado Electrónico N° <u>6</u></p> <p>En el portal www.ramajudicial.gov.co a las ocho (8:00) A.M.</p> <p> MAIRA ALEJANDRA RAIBA MEDINA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado: **91001-33-33-001-2017-00076-01**
Demandante: **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Demandado: **ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y AUTORIDADES
TRADICIONALES DEL CONSEJO INDÍGENA
MAYOR DEL PUEBLO MURUI-CIMPUM**

Atendiendo a que la parte demandante allegó la prueba documental (fs. 111, 112 a 129, 130) solicitada en audiencia inicial de 25 de septiembre de 2019 (fs. 105, vuelto) y, como la demandada no allegó la documentación que en esa oportunidad también se le solicitara luego de numerosos requerimientos (fs. 108 a 110, 131 a 133, 134 a 136), se hace necesario continuar con el curso del proceso razón por la que se **señala el 14 de mayo de 2020 a las 10 am para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.**

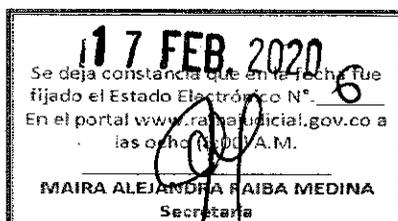
Por otra parte, se acepta la renuncia del abogado William David Grimaldo Sarmiento como apoderado de la parte demandante por haberse presentado conforme a derecho (fs. 137 y 138, 139 a 142).

Así mismo, **requiérase a la entidad demandada para que designe apoderado judicial en este asunto, oficiese por secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00036-00
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO MORENO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

I. ASUNTO PREVIO

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019², el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto las siguientes inconsistencias: *i)* adaptar las pretensiones formuladas de la demanda; y *ii)* anexar copia de los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad.

Por lo anterior, se otorgó el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En efecto, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 8 de noviembre de 2019, mediante el cual adaptó las pretensiones, y señaló que:

« (...) la resolución DIR 70795 de 6 de junio de 2018, para lo cual desisto de este acto acusado.»

Por tanto, solicitó que se declare la nulidad parcial de las siguientes resoluciones:

- N° 046580 del 2 de noviembre de 2006, expedida por el Instituto de Seguros Sociales por medio de la cual se concedió una pensión de jubilación y se ordenó su pago.
- N° SUB 49245 del 27 de febrero de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual resolvió reliquidar el pago de la pensión de vejez.

¹ Visible a folio 66.

² Notificación el 25 de octubre de 2019. Visible a folio 57.

- N° SUB 109960 de 24 de abril de 2018, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 49245 del 27 de febrero de 2018.

Respecto de los actos que se entenderán demandados el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo dispone:

«INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

«Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.»

En ese orden de ideas, conforme la normativa referida para este Juzgado no es de recibo el argumento de la apoderada de la parte demandante debido a que el acto administrativo principal, esto es, Resolución n° SUB 49245 del 27 de febrero de 2018³, fue objeto de los recursos de reposición y/o apelación, resueltos a través de Resoluciones n° SUB 109960 de 24 de abril de 2018 y n° DIR 70795 de 6 de junio de 2018 respectivamente, por tanto se tendrá por demandado la Resolución n° DIR 70795 de 6 de junio de 2018, a través del cual se resolvió el recurso de apelación.

En efecto, se oficiara a la parte demandada para que a llegue al expediente de la referencia copia de la Resolución n° DIR 70795 de 6 de junio de 2018, para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre para tal fin.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte actora pretende lo siguiente:

- Se decrete la nulidad parcial de la Resolución n° 046580 del 2 de noviembre de 2006, la nulidad de la Resolución n° SUB 49245 de 27 de febrero de 2018, de la Resolución n° SUB 109960 de 24 de abril de 2018, y la Resolución n° DIR 70795 de 6 de junio de 2018.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión de vejez.

2. COMPETENCIA.

2.1. FACTOR TERRITORIAL.

³ Visible a folio 21 a 26.

Una vez verificado el expediente se constató por este Juzgado que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue la Gobernación de Amazonas, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. FACTOR CUANTIA.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de (\$ 12.129.137)⁴.

3. CADUCIDAD.

Conforme a lo establecido en el literal C) numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se constituye por actos administrativos que niega prestaciones periódicas, frente a lo cual se ha dicho que podrá presentarse en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Al tratarse de un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio⁵.

5. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en este caso se dio cumplimiento⁶.

6. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

En este orden de ideas, la demanda colma los demás requisitos, respecto de i) los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de la violación se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; ii) que se adjuntó copia del actos administrativos demandados, sin embargo al faltar la Resolución n° DIR 70795 de 6 de junio de 2018, que resolvió el recurso de apelación, será requerida a la parte demandada, por lo que la presente demanda será admitida.

7. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado a la doctora Martha Yolanda García Pajarito, identificado con cédula de ciudadanía 35.487.438 de Usme y tarjeta profesional 125.954 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77

⁴ Folios 9 a 10.

⁵ Conforme a las Sentencias C – 893 de 2001 y C – 417 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional.

⁶ Visible a folios 27 a 28.

Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso⁷.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **LUIS ALFONSO MORENO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL ASUNTO**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

⁷ Folio 54.

QUINTO. REQUERIR por secretaria a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial copia de la Resolución DIR 70795 de 6 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió recurso de apelación contra la Resolución nº SUB 49245 del 27 de febrero de 2018.

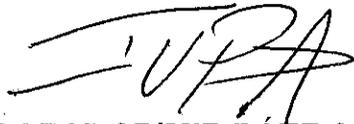
Por tanto, se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, una vez ejecutoriada esta providencia.

SEXTO. DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SEPTIMO. RECONOCER personería a la doctora Martha Yolanda García Pajarito, identificada con cédula de ciudadanía 35.487.438 de Usme y tarjeta profesional nº 125.954 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

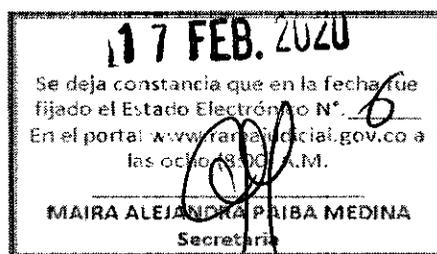
OCTAVO. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	91001-3333-001-2019-00065-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO VELA RIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

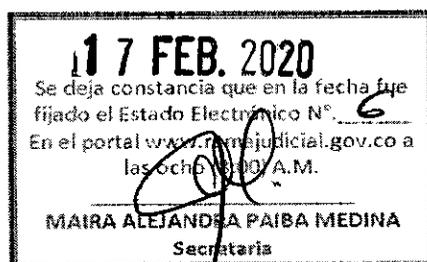
Surtido el traslado de la demanda y agotados los demás trámites pertinentes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA y se adoptan otras determinaciones.

RESUELVE:

- PRIMERO:** FIJAR el **martes 5 de mayo de 2020 a las 3:00 PM** para realizar continuación de la audiencia inicial en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias adscrita a este Juzgado y ubicada en el piso 2 del Palacio de Justicia de Leticia, Amazonas.
- SEGUNDO:** Por secretaria, **REQUERIR** a la SECRETARIA de EDUCACION del DEPARTAMENTO de AMAZONAS para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, la inobservancia de lo anterior, comporta falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del mencionado código, se le otorga el termino de diez (10) días para que cumpla con lo ordenado.
- TERCERO:** En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00085-00
DEMANDANTE	FABIO ARTURO CAÑAS ALVAREZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019¹, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto de las siguientes: *i)* de los hechos, en virtud del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* de la actuación administrativa; y *iii)* las pretensiones.

En efecto, concedió el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado nº 51 del 9 de diciembre de 2019², la Secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda, por lo que la parte demandante tenía hasta el 15 de enero de 2020 para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 6 de diciembre de 2019.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

- «1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».*

En el caso bajo consideración, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, esta no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada, por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada

¹ Visible a folio 30.

² Visible a folio 31.

dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

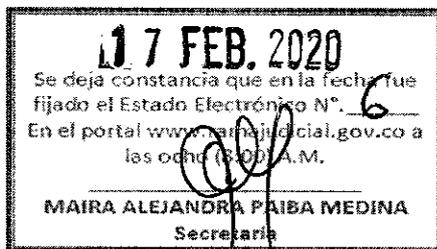
- PRIMERO.** RECHAZAR la demanda presentada por el señor Fabio Arturo Cañas Álvarez identificado con cedula de ciudadanía 15.887.346 de la Leticia, quien actúa a través de apoderada, por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER la demanda y los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMÍR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00153-00
ACCIONANTE	OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Omar Raimundo Figueredo Ipuchima, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.202.041 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 71 a 83), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Despacho Judicial.

ASUNTO PREVIO

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2019 este Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada respecto del acto administrativo demandado «Oficio SDI – 140 – 707 proferido por la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación de Amazonas¹, fue notificado el 25 de enero de 2019², por lo que no se configuro el silencio negativo³, además resalta este Despacho que el mismo no es susceptible de control jurisdiccional, al ser un acto de mero trámite, por lo que la parte actora debió interponer los pertinentes recursos, para que la administración decidiera la situación particular y concreta del actor».

Por lo anterior, la parte demandante debía en el término de diez (10) días adecuar las pretensiones individualizando con claridad y precisión el acto acusado, recordando que en todo caso, el acto a demandar deberá ser el que definió la situación particular y concreta del actor.

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2019 la parte demandante presento escrito de subsanación, en el cual pretende:

«PRIMERA.- Que se declare la nulidad del Acto administrativo del Oficio SDI – 140 – 707, expedido por la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Gobernación de Amazonas, refiriendo que la petición no se presenta contratos de prestación de

¹ Visible a folio 3.

² Visible a folio 4.

³ Artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

servicios, ni los límites temporales de los mismos, ni los motivos por el cual considera existieron en la realidad, relaciones de carácter laboral; según este acto acusado no corrió traslados de los recursos a que tiene derecho, por consiguiente trasgrede los derechos ciertos e irrenunciables del trabajo, en las condiciones de justicia y equidad.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad del Acto administrativo ficto o presunto de fecha 23 de enero de 2019, donde se radicó un derecho de petición ante a la demandada solicitando que diera respuesta a la petición elevada el 25 de enero de 2018, se debe entender como respuesta negativa de lo solicitado en la reclamación administrativa de fecha 25 de octubre de 2018, derivadas de la reclamación administrativa para el pago de acreencias laborales sobre la existencia de una relación laboral bajo el principio de la realidad». (SIC)

Como se indicó con anterioridad el Oficio SDI – 140 – 707 del 14 de noviembre de 2018 no es un acto susceptible de control jurisdiccional, al ser un acto de mero trámite, toda vez que no contiene decisión alguna sobre el fondo del asunto objeto del mismo.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que define los actos administrativos definitivos, dispone «*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*», por lo que los actos administrativos definitivos constituyen manifestaciones de la administración que tienen efectos en el exterior del aparato administrativo, mientras que los actos de trámite no operan hacia el exterior, éstos, constituyen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto administrativo, son actos de impulso de la actuación administrativa.

Así las cosas, el Despacho no puede hacer ningún pronunciamiento de fondo sobre la legalidad del auto reseñado, pues apenas le está dando inicio a un diligenciamiento que va culminar con un acto administrativo, éste sí susceptible de control por esta Jurisdicción, por lo que será excluido en el presente estudio.

Ahora bien, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

I. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte actora pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado del silencio administrativo por la petición radicada el 23 de enero de 2019 ante la Gobernación del Amazonas, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales con ocasión a una relación laboral en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2009 hasta el 23 de julio de 2018.

- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, que se declare la existencia del contrato de trabajo en esos periodos y el pago de acreencias laborales tales como diferencia salarial, cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de bonificación, entre otros conceptos y condenar en costas a la demandada.

2. COMPETENCIA.

2.1. FACTOR TERRITORIAL.

Una vez verificado el expediente se constató por este Juzgado que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Gobernación del Amazonas, aspecto que satisface lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y que nos permite asumir la competencia del presente asunto.

2.2. FACTOR CUANTIA.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante, esta asciende a la suma de treinta y siete millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$ 37.480.000)⁴.

3. CADUCIDAD.

De conformidad con lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del Ley 1437 de 2011 la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como en el presente asunto, que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado el 23 de abril de 2019 frente a una petición presentada el 23 de enero de 2019⁵, razón por la cual el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 20 de marzo de 2019⁶ expedida por la procuradora 220 Judicial I administrativa.

5. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el

⁴ Folio 82.

⁵ Folio 93.

⁶ Folio 6ª y 6b.

presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que el silencio negativo en relación con la primera petición, da lugar a demandar directamente el acto presunto, en el presente caso se pretende la nulidad del acto ficto configurado, razón por la que no se hace exigible el cumplimiento de este requisito.

6. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

7. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado a la doctora Norma Cárdenas Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 34.527.637 de Popayán y tarjeta profesional 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso⁷.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **OMAR RAIMUNDO FIGUEREDO IPUCHIMA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO. ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

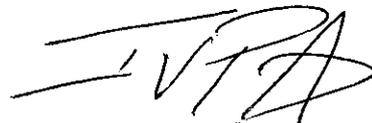
TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al Representante legal de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

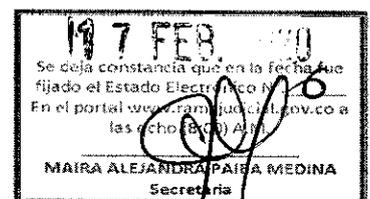
⁷ Folio 1.

- CUARTO. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL ASUNTO**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (*núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).
- SEXTO. NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- SEPTIMO. RECONOCER** personería a la doctora Norma Cárdenas Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 34.527.637 de Popayán y tarjeta profesional 74.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.
- OCTAVO. VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00208-00
DEMANDANTE	JOSE LIBER ARBELAEZ GALDINO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor José Liber Arbeláez Galdino, identificado con cédula de ciudadanía 5.824.032 de Ibagué, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 6), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Despacho Judicial.

Así las cosas, revisada la demanda de la referencia interpuesta se advierte que la misma debe ser subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1º. Pretensiones:

La parte demandante pretende lo siguiente:

«PRIMERO.- Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO CONFIGURADO EL 22 DE ABRIL DE 2019**, proferido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, respecto a la petición radicada el día **22 DE ENERO DE 2019** del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de mi poderdante, y la reliquidación de las mismas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración; condenar a la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía **PARCIAL** ordenada a favor de mi poderdante, mediante la Resolución nº 0089 del 25 de **SEPTIEMBRE DE 2017**, proferida por la **SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**.

(...)

CUARTO.- Se ordene a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE AMAZONAS**, a reconocer y pagar a favor de mi representado/a **RELIQUIDACION DE LAS CESANTIAS DEFINITIVAS** teniendo en cuenta para el cálculo del salario base de liquidación todos y cada uno de los factores salariales devengados por la demandante, los cuales se encuentran acreditados en el certificado de factores salariales.»

De la anterior transcripción, se tiene que no existe precisión ni claridad de lo pretendido por la parte actora, pues si bien solicita el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, posteriormente solicita la reliquidación de las cesantías definitivas, lo que termina siendo incongruente. Además, se evidencia de la reclamación administrativa que únicamente solicitó el pago por sanción moratoria y la reliquidación de las cesantías sin especificar de qué tipo, lo que hace imposible deducir a cuales hace referencia.

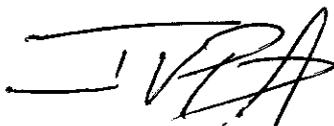
Por lo anterior, se solicitara que adapte las pretensiones formuladas en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

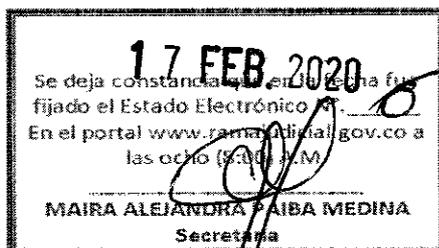
Inadmitir la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las inconsistencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, Catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00013-00
DEMANDANTE	LIBARDO ALARCON DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta por el señor LIBARDO ALARCON DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 83.233.001 quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de junio de 2019 frente a la petición presentada el día 27 de marzo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, a título de restablecimiento solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, aplicar el incremento anual o actualización según el IPC, el reconocimiento y pago de intereses moratorios, dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y condenar en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CGP, dispone: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

Revisado el poder aportado con la demanda observa el Despacho que no se encuentra dirigido al Juez de conocimiento, adicionalmente la demanda se encuentra dirigida al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (Reparto) Villavicencio, aspecto que deberá subsanarse.

RADICACIÓN: 91001-33-33-001-2020-0001300
DEMANDANTE: LIBARDO ALARCON DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

De otro lado, de conformidad con el No. 9 del artículo 162 debe indicarse el lugar y dirección donde las partes recibirán notificaciones, advierten el Despacho que en el numeral VII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES se indicó “*Centro Administrativo Nacional (CAN) ubicado en la calle 43 No. 57-14 de Bogotá D.C., que las recibirá por medio de la Gobernadora del Guaviare*” la demanda se encuentra dirigida contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, por lo que hay coherencia frente a este aspecto que deberá subsanarse, razón por la cual inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

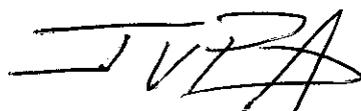
III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **LIBARDO ALARCON DÍAZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante que corrija el defecto de la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.

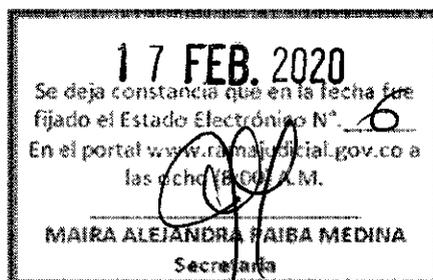
TERCERO: El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00014-00
DEMANDANTE	WILFER ARLEY MARTINEZ CUESTA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor Wilfer Arley Martínez Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía 1.077.422.054 de Quibdó, quien actúa a través de apoderada, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fs. 1 a 7), conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante este Despacho Judicial.

Así las cosas, se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL MEDIO DE CONTROL.

La parte demandante pretende lo siguiente:

- Se decrete la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el día 27 de junio de 2019, por la petición presentada el día 27 de marzo de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le reconozca y pague la sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. COMPETENCIA.

2.1. FACTOR TERRITORIAL.

Una vez verificado el expediente se constató por este Juzgado que al demandante le fueron reconocidas las cesantías con destino a construcción de vivienda a través de Resolución n° 170 del 18 de septiembre de 2018 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Amazonas, luego este Despacho es competente para conocer de éste asunto según lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. FACTOR CUANTIA.

Respecto de la estimación razonada de la cuantía hecha por la parte actora, esta asciende a la suma de (\$ 8.343.453)¹, lo que nos permite asumir la competencia del presente asunto conforme al numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. CADUCIDAD.

De conformidad al numeral 1°, literal (d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, como quiera que se está demandando un Acto Administrativo Ficto producto del silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad, así las cosas con el escrito de demanda se aportó constancia de conciliación extrajudicial fallida de fecha 4 de julio de 2019 expedida por la procuradora 220 Judicial I Administrativa.

5. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en este caso se dio cumplimiento².

6. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para que este despacho proceda a la admisión de la demanda.

¹ Folio 7.

² Visible a folios 14 y 15.

7. PODER CONFERIDO.

El poder otorgado a la doctora Rubiela Consuelo Paloma Torres, identificada con cédula de ciudadanía nº 1.022.362.333 de Bogotá y tarjeta profesional nº 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, fue conferido en debida forma, en virtud de los artículos 74, 75 y 77 Código General del Proceso, para adelantar las pretensiones planteadas en este proceso³.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **WILFER ARLEY MARTINEZ CUESTA** identificado con cedula de ciudadanía 1.077.422.054 de Quibdó, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR tramitarla por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. A los Representantes legales de la entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procuradora Judicial Administrativo Delegada para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga

³ Folios 8 y 9.

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **DEBERÁ ALLEGAR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LOS ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN OBJETO DE ESTE PROCESO Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA DEL FUNCIONARIO A CARGO DEL ASUNTO**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

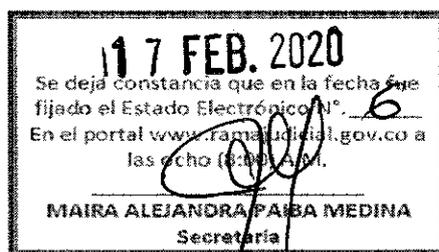
- QUINTO.** **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este Municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- SEXTO.** **RECONOCER** personería a la doctora Rubiela Consuelo Paloma Torres, identificada con cédula de ciudadanía nº 1.022.362.333 de Bogotá y tarjeta profesional nº 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.
- SEPTIMO.** **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

CS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION	91001-33-33-001-2020-00017-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LEÓN JAIME
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede este Juzgado a avocar conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 5 de abril de 2019 el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir el proceso a este Juzgado.

El 9 de mayo de 2019 llegó al juzgado la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JUAN CARLOS LEÓN JAIME contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 496 del 14 de marzo de 2018¹, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, que lo retiró del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar Servicios; a título de restablecimiento solicita el reintegro a la institución en el grado de Coronel, el reintegro y pago de todos los valores de asignación básica mensual que devengaba desde la desvinculación por llamamiento a calificar servicios hasta que se produzca su reintegro, se condene al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, el pago de la indexación de los valores adeudados y el pago de intereses de mora sobre dichos valores.

Estudiado en su integridad el escrito de demanda el Despacho por auto del 12 de julio de 2019 declaró la falta de competencia para conocer porque la cuantía se estimó en \$38.343.164, obtenida de multiplicar una asignación básica de \$9'585.791, por 4 meses, tiempo que había transcurrido desde la desvinculación **hasta la presentación de la solicitud de conciliación**, sin embargo, la demanda fue presentada el 19 de septiembre de 2018² y la desvinculación se dio a partir de la fecha de la comunicación del acto

¹ Folio 44 a 51

² Folio 92

administrativo demandado esto es, el 22 de marzo de 2018³, así las cosas, habían transcurrido 6 meses al tiempo de presentación de la demanda que al multiplicarse por el salario mensual devengado en el mes de marzo de 2018 por el demandante, conforme el desprendible de pago⁴ que se aportó con la demanda y que certifica un ingreso mensual de \$9.585.791,70, nos estima una cuantía de **\$57.514.746**; suma que es superior a los 50 salarios mínimos en consecuencia, se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” ordenó remitir el expediente por falta de competencia por factor cuantía a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda que mediante auto del 18 de diciembre de 2019 ordenó remitir el proceso a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto por el superior Jerárquico en providencia del 13 de noviembre de 2019 es competente este Despacho para conocer del presente asunto, considerando que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$38.343.164); la cual no supera el monto de los cincuenta (50) SMLMV de que trata la norma y el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Municipio de Leticia, como Comandante del Departamento de Policía Amazonas (f. 96).

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo señalado en el numeral 2^a del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular como en el presente asunto, deben haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, en el caso concreto contra el acto acusado Decreto 496 del 14 de marzo de 2018 no procedía ningún recurso, se da por agotado este requisito.

2.3. CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, cuando se presenten conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del CPACA, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad. De otras parte, el literal d) numeral 2° del artículo 164 del CPACA señala que el termino de

³ Folio 91

⁴ Folio 64

Radicación: **91001-33-33-001-2020-00017-00**
Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

caducidad del presente medio de control es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de su comunicación, la cual se realizó el 22 de marzo de 2018 (f.71), teniéndose para demandar hasta el 23 de julio de 2018.

Sin embargo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 que desarrolló el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone que el termino de caducidad se suspenderá desde la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se libre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 o se venza el termino de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

En el presente asunto, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de julio de 2018, la Procuradora Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos expidió constancia el 19 de septiembre de 2018 declarando agotado el requisito de procedibilidad (f.23) habiéndose reanudado el termino de caducidad el 20 de septiembre de 2018, y la demanda fue presentado el 19 de septiembre del mismo año (f. 92) sin que esta hubiese caducado.

2.4. DEL PODER, CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

El poder visible a folio 20 se otorgó en debida forma al abogado Gonzalo Alberto Burbano Ulchur (Arts. 74,75, y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

Estudiado en su integridad el escrito de demanda se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA, razón suficiente para que este despacho procede a la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS LEÓN JAIME**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto y la demanda en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al representante legal de la entidad demandada- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - POLICIA NACIONAL** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

Radicación: **91001-33-33-001-2020-00017-00**

Demandante: JUAN CARLOS LEÓN JAIME

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- b. Al Representante del **Ministerio Público** – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 en la cuenta única Nacional No. **3-0820-000636-6**, denominada – **DERECHOS ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS** del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los **5 días** siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **GONZALO ALBERTO BURBANO ULCHUR** (C.C. N° 6.104.240 y T.P. N° 218.704) para que represente al actor según el poder conferido (f. 20).

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

MAPM

